

Bogotá D.C., Diciembre 01 de 2022

Señora Juez

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

**JUZGADO TERCERO (3) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE
SUBA - BOGOTÁ D.C.**

Ciudad. -

PROCESO	: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
DEMANDANTE	: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	: ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN
EXPEDIENTE	: 110014189003 - 2021 - 00401 - 00

ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.522.419 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 266651 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de mi hija **LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.003.266.638 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con el poder adjunto a este escrito, dentro del término y oportuno legal procedo a presentar ante su Honorable Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), notificado por ESTADO No. 41 de fecha dos (2) de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), con fundamento en los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

- 1.** - Mediante demanda presentado por el Doctor ÁLVARO VARON ALDANA representando a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B - PROPIEDAD HORIZONTAL, presento demanda contra mi representada.
- 2.** - Su Despacho libro mandamiento de pago de fecha Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021).
- 3.** - MI poderdante LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO, **recibió NOTIFICACIÓN POR AVISO** para el día Treinta (30) de Noviembre del año Dos Mil Veintidós

(2022) a las 10:31 horas, notificación recibida por el señor Vigilante MATEUS de la empresa de vigilancia TEXAS LTDA., de la portería de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, firmada por el Doctor ÁLVARO VARON ALDANA, de acuerdo a la notificación donde me acompañó la demanda y los siguientes anexos: Auto Mandamiento de Pago, Poder para actuar y Certificación expedida por la Representante Legal DORIS DIAZ PAEZ de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL.

De acuerdo a lo anterior Señora Juez, **SOLICITO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto atacado, toda vez que el título ejecutivo CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA QUE DICHO TÍTULO EJECUTIVO** que sirva para demandar a mi poderdante LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO como demandada, toda vez que no reúne los requisitos exigidos y mínimos del **artículo 422° del C. G. P., ... QUE EXIGE QUE SEA CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE que conste en documento que provengan del demandado** como lo ordena el mencionado artículo para lo cual me permito transcribir:

**Código General del Proceso
Artículo 422. Título ejecutivo**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo

Con el debido respeto **RUEGO AL DESPACHO**, observar el documento EXPEDIDO POR LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ quien para la fecha manifiesta según su escrito ser la REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, documento que **en ninguna parte expresa** que mi representada **LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO DEBE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y EXTRAORDINARIAS**, MANIFIESTA "... en su condición de propietario está representada en cuotas de administración, cuotas extraordinarias.", y mucho menos con dicho documento no puede ser exigible a pesar de que la parte final de la Certificación dice que presta mérito ejecutivo con fecha de expedición Dieciocho (18) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pues dicha Certificación expedida por la señora Doris Díaz Páez Representante Legal de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, en ninguna parte certifica que la suscrita **LAURA MARÍA BÁEZ**

ROMERO DEBE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN y por lo tanto contra la suscrita considero que debe **revocarse el mandamiento de pago y ordenar su archivo.**

Por lo brevemente expuesto ruego a la Señora Juez, REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO y RECHAZAR LA DEMANDA YA QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 82º y SS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA CERTIFICACIÓN debe constar que la suscrita DORIS DIAZ PAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.707.648 expedida en Bogotá D.C., funge en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la Carrera 53 C No. 131 A – 10 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y legalmente constituida según consta en la ESCRITURA PUBLICA No. 3813 del Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Trece (2013) corrida ante la NOTARÍA CUARTA (04) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., certificación que en ninguna parte aparece que ella es la Administradora y/o Representante Legal de la referida Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal.

Por lo anterior señora Juez con todo el respeto que me merece su Despacho, es que ruego a su Señoría **REVOCAR EL AUTO ATACADO**, toda vez que desde el punto vista la demanda primigenia no cumple con los artículos 82 al 85 del C. G. P., y hay un error procedimental absoluto en la **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRACIÓN**, es tan así el error que la certificación utilizada como título ejecutivo **NO ES SUBSANABLE**

Por tanto, Señora Juez al no existir causal de seguir con el Mandamiento de Pago, como lo estipula el artículo 422º del C. G. P., el mismo artículo no es impulso para probar la legalidad, es total y absolutamente ilegal, por este motivo tiene y debe **REVOCARSE EL AUTO ATACADO**.

Aunado a lo anterior ruego a la Señora Juez, **ORDENAR LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVIAS y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE.**

EL TÍTULO EJECUTIVO MATERIA DE ESTA DEMANDA NO ES CLARO, NI EXPRESO, NI EXIGIBLE:

El titulo ejecutivo materia de esta demanda no es clara, expresa y exigible por las siguientes razones:

A. - La certificación o acta NO TIENE FECHA DE VALIDEZ DEL TITULO.

B. - El titulo ejecutivo materia de esta demanda, NO CONSTA EN EL CONTENIDO DE ESTE, que la señora DORIS DIAZ PAEZ, está actuando como REPRESENTANTE LEGAL de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, conforme se lee en el contenido del acta y/o certificación.

C. - No especifica cuales son las cuotas en mora, ordinarias o extraordinarias, DEBE SER UNA POR UNA COMO LO EXIGE LA LEY.

D. - INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DORIS DIAZ PAEZ quien funge como administradora de la Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal, conforme consta en la misma Certificación expedida por el Alcalde Local de Suba en Bogotá D.C., esta nombrado como Administradora y/o Representante Legal **solo hasta el día veintitrés (23) de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2021)** y la **DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORÁNEA,** es decir en el mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) la cual referida administradora la señora DORIS DIAZ PAEZ, para la fecha de la presentación de la demanda ya no funge como representante legal o administradora por lo tanto **NO ES LA REPRESENTANTE LEGAL ES DECIR FALTA DE LEGITIMIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.**

E. - No es exigible contra la suscrita demandada LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO, es decir **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN EL TITULO EJECUTIVO,** en ninguna parte de dicho documento dice que **DEBO CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

F. – Con el debido y acostumbrado respeto a su Despacho quiero aclarar que el DOCUMENTO base de esta acción, tiene varias falencias, no reúne los requisitos como título valor conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, que debe ser claro expreso y exigible, léase que el documento en ninguna parte del documento constar: que la suscrita DORIS DIAZ PAEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.707.648 expedida en Bogotá D.C., funge en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LA SULTANA B – PROPIEDAD HORIZONTAL, con domicilio en la Carrera 53 C No. 131 A – 10 en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y legalmente constituida según consta en la ESCRITURA PUBLICA No. 3813 del Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Trece (2013) corrida ante la NOTARÍA CUARTA (04) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., certificación que en ninguna parte aparece que ella es la Administradora y/o Representante Legal de la referida Agrupación de Vivienda La Sultana B – Propiedad Horizontal. Y de encime tampoco dice que mi poderdante debe cuotas de administración, aunado que no se sabe en el referido documento si está actuando a nombre propio, porque en su escrito no dice de qué empresa está actuando como representante legal, y aún más grave señora Juez, en el momento de presentación de la demanda en **el mes de**

Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), la señora DORIS DIAZ PAEZ conforme consta en la certificación expedida por el señor Alcalde Local de Suba ya su periodo había vencido por lo que considero que para la presentación de la demanda había perdido legitimidad solo tiene vigencia como se puede constatar en la constancia del señor Alcalde Local de Suba que la vigencia como administradora y representante legal durante el periodo 24 de julio de 2020 al 23 de julio de 2021, lo cual considero con todo respeto que al presentar la demanda el mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2021) la señora DORIS DIAZ PAEZ no tiene legitimidad para representar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Artículos 82°, 83°, 84°, 85° y 422° del Código General del Proceso.

II. - **SENTENCIA STC3298-2019 Radicación No. 25000-22-13-000-2019-00018-01 Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).**

.....

Los requisitos impuestos a los títulos valores ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por su puesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. “negrilla fuera del contexto se utiliza para resaltar la importancia del texto”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto la meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. “negrilla fuera del contexto se utiliza para resaltar la importancia del texto”

....

Finalmente solcito a la señora Juez se me reconozca personería jurídica para representar jurídicamente a mi hija LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO en los términos del poder.

ANEXO

PODER y Constancia del correo electrónico de mi hija LAURA MARÍA BÁEZ ROMERO mariabaezeci@gmail.com al mío enriquebaezl@hotmail.com que está inscrito en el SIRNA.

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 53 C No. 131 A – 10 Interior 01 Apartamento 303 Agrupación La Sultana B – PH, en la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono No. 3113441092, al correo electrónico enriquebaezl@hotmail.com

De la señora Juez:



ENRIQUE MANUEL BÁEZ LEÓN

C.C. No. 79.522.419 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 266651 del C. S. de la J.

Celular No. 3113441092

Correo electrónico: enriquebaezl@hotmail.com